

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **074**

Fecha Estado: 07/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160028100	Sucesión	CALLE MUNERA SIGNED S.C.A.	MAGDALENA - LONDOÑO VDA DE CALLE	El Despacho Resuelve: EXCLUIR DEL INVENTARIO EL ÚNICO BIEN DEL ACTIVO EN VIRTUD DEL PROCESO DE PERETENENCIA (1)	06/07/2020		
05266400300320160056600	Tutelas	MARIA LIGIA RESTREPO ARANGO	SALUD TOTAL	Auto declarando cumplida la acción de tutela CIERRA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	06/07/2020		
05266400300320170014800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES PH. PRIMERA ETAPA	JEFFERSON ANDRES - UPEGUI F.	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A EPS (2)	06/07/2020		
05266400300320170101100	Ejecutivo Singular	COOTRAMED	OLGA AMPARO - BAENA RIOS-	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÈDITO (2)	06/07/2020		
05266400300320180073600	Sucesión	ELIZABETH DEL VALLE RESTREPO	LUIS FERNANDO DEL VALLE ROMERO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE a ISABEL CRISTINA DEL VALLE HENAO, JOSÉ FERNANDO DEL VALLE HENAO, MARÍA CAROLINA DEL VALLE HENAO, LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ y JULIETA DEL VALLE SÁNCHEZ, como herederas de LUIS FERNANDO DEL VALLE ROMERO y RECONOCE a HILDA ADRIANA MARÍA HENAO GONZÁLEZ en calidad de cónyuge supérstite del causante. NO ACCEDE a oficiar. (1)	06/07/2020		
05266400300320180085200	Sucesión	BLANCA ADRIANA BOTERO HERNANDEZ	JOSE IGNACIO BOTERO PELAEZ	El Despacho Resuelve: NO REPONE. NO CONCEDE APELACIÓN POR TRATARSE DE UN ASUNTO EN ÚNICA INSTANCIA (1)	06/07/2020		
05266400300320190102500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIOS	Auto que ordena emplazamiento DE MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIO. (2)	06/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190113000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MIGUEL BOTERO LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A EPS (2)	06/07/2020		
05266400300320190118300	Ejecutivo Singular	COMUNA	MIYER FERNELLI CASAMACHIN URRUTIA	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A EPS (2)	06/07/2020		
05266400300320200005200	Tutelas	OSCAR DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior CONFIRMA	06/07/2020		
05266400300320200024500	Tutelas	LAURA MELISA HERNANDEZ CARO	SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR TUTELA ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO REPARTO, EN IMPUGNACIÓN	06/07/2020		
05266400300320200025200	Tutelas	ESTEBAN DURANGO VASQUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO	Sentencia. IMPROCEDENTE	06/07/2020		
05266400300320200025300	Tutelas	LUZ ELENA - RAMIREZ SANCHEZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia. IMPROCEDENTE	06/07/2020		
05266400300320200027300	Tutelas	ALEJANDRA GUTIERREZ HENAO	UNION TEMPORAL REDVITAL	Auto admitiendo tutela	06/07/2020		
05266400300320200027500	Tutelas	LUIS FELIPE ATEHORTUA CORRALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: DEVUELVE ACCIÓN DE TUTELA AL CENTRO DE SERVICIOS PARA SU DEBIDO REPARTO ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO	06/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA  
SECRETARIO (A)



AUTO NO.	965
RADICADO	05266 40 03 003 2016 00281 00
PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	MAGDALENA LONDOÑO VDA DE CALLE
DEMANDANDO	CALLE MÚNERA SIGNED S.C.A.
DECISIÓN	EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, seis de julio de dos mil veinte

### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito calendado el 5 de junio de 2018 (fls. 87 a 90), el apoderado de la heredera reconocida Sra. MÓNICA DEL SOCORRO CALLE LONDOÑO, solicitó la suspensión del proceso de la referencia, propiamente de la sentencia, en virtud de lo señalado en el Art. 161 del CGP, numeral 1, esto es, por prejudicialidad, advirtiendo que su representada promueve proceso Declarativo de Pertenencia, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, asunto allí radicado con el número 2018-00220-00, respecto del inmueble con M.I. 001-209398 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur, bien que dice, está relacionado como activo relicto.

Mediante providencia No. 1427 del 7 de mayo de 2019, se denegó la solicitud por cuanto los presupuestos procesales no se ajustaban a lo que para el pretendido efecto señala el Art. 161 del CGP.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos, el día 30 de julio de 2017, y luego de incluido el bien con M.I. 001-209398, insiste el apoderado heredera reconocida Sra. MÓNICA DEL SOCORRO CALLE LONDOÑO, en la EXCLUSIÓN de dicha partida con base en el proceso declarativo mencionado con la consecuente suspensión de la partición. En la misma diligencia se ordenó oficiar a la DIAN a efectos de dar cumplimiento al Art. 488 del Estatuto Tributario, expidiéndose el oficio 2025 para dicho efecto.

Ahora bien, mediante escrito del 15 de agosto de 2019, la DIAN da respuesta a la solicitud informando que la causante, MAGDALENA LONDOÑO VDA DE CALLE no tiene obligaciones tributarias pendientes con la entidad.

En razón de lo anterior, es el momento oportuno para decretar la partición con los efectos que ello conlleva, pero, previamente, ha de resolverse la solicitud de exclusión de bienes de la partición.

## II. CONSIDERACIONES:

En la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 30 de julio de 2019 la heredera reconocida Sra. MÓNICA DEL SOCORRO CALLE LONDOÑO, a través de su apoderado, solicitó que el bien inmueble con M.I. No. 001 – 209398 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR sea EXCLUIDO de la partición, atendiendo que respecto de éste bien se adelanta proceso de PERTENENCIA ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, asunto con radicado 2018-00220, precisando que la demanda fue admitida y sus accionados notificados, cuales son los herederos determinados e indeterminados de la causante, MAGDALENA LONDOÑO VDA DE CALLE, adjuntando las copias de las actuaciones referidas, admisión y actas de notificación, junto con la certificación que da cuenta de la existencia del proceso (fls. 87 – 90, 100 – 124 y 128 – 129 C. 1).

Efectivamente, en la diligencia de inventarios y avalúos se dispuso respecto del mueble en cuestión, incluirlo como PARTIDA ÚNICA del activo, decisión respecto de la cual, el apoderado solicitante de la exclusión, manifestó su inconformidad.

Ahora bien, el artículo 505 del CGP, señala lo siguiente: *“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

No precisa la norma un momento a partir del cual se pueda pretender dicha exclusión, pues solo la limita hasta antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes, considerándola pues oportuna en éste estado procesal.

Al respecto, explica que el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro *“Derecho de sucesiones”*<sup>1</sup>, que, para que pueda excluirse un bien de la partición debe cumplirse, además de lo dispuesto en la norma en cita, la condición de que:

*“...dicho objeto se encuentre relacionado en el inventario y avalúo, esto es, se encuentre vinculado al proceso de sucesión mediante su inclusión en el*

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. “Derecho de Sucesiones” Tomo II “La partición y protección sucesoral”. Pag. 515. Ed. Librería Ediciones del Profesionel Ltda. Séptima Edición. 2003.

*inventario...en caso contrario, no hay necesidad de su exclusión sino que lo más procedente es no incluirlo en el inventario, si aún no se ha hecho, ni relacionado en el inventario, para lo cual creemos que es suficiente que en la misma diligencia de inventario y avalúo se deje constancia y razones de su no inclusión, previa comprobación de la incertidumbre de su propiedad”*

Más adelante, el tratadista concluye diciendo lo siguiente:

*“...Por consiguiente, estimamos que no es procedente la exclusión de bienes de la partición cuando habiendo intervenido el interesado en el inventario y avalúo no se opuso a su inclusión en dicho inventario, el cual le obliga dentro del proceso tanto para la referida etapa como para la partición posterior que ella se basa. Sin embargo, ello no elimina el derecho del correspondiente interesado o de reclamar sus derechos por la vía ordinaria, pero sin la posibilidad de que tenga interés para solicitar su exclusión. Solamente ésta sería posible cuando la solicite otro interesado en la sucesión, por reconocimiento del conflicto o simple conveniencia...”.*

Quiso pues el legislador que, en la oportunidad pertinente, se decidieran las controversias que pudieran presentarse sobre los bienes o derechos patrimoniales objeto de la partición y adjudicación y ésta pudiera ajustarse a derecho conforme a la nueva situación establecida para garantizar los derechos de los terceros, así como de los interesados en la sucesión.

En el presente caso, habiendo intervenido en la diligencia de inventario y avalúo la ahora solicitante en la exclusión, por intermedio de su apoderado, manifestando su oposición a la inclusión del referido bien inmueble, dejándose constancia en el acta de la diligencia de las razones por la cuales solicitó su exclusión, se tendrán a los solicitantes legitimados para promover este tipo de petición.

Ahora bien, adosan los solicitantes las copias a saber: **1)** Copia de la demanda que por PERTENENCIA por MÓNICA DEL SOCORRO CALLE LONDOÑO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE TOBÓN RAMÍREZ, MÓNICA MARÍA SIERRA CALLE, CALLE MÚMERA SIGNED S.A.S. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble con M.I. 001 – 209398; **2)** Copia del auto que admitió la demanda No. 0646 del 17 de abril de 2018 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, asunto radicado con el número 2018-00220-00; **3)** Certificado de existencia del proceso antes referido; y, **4)** copias de las actas de notificación a los herederos el causante y del curador.

Cumpléndose con los requerimientos indicados en la norma, y advirtiéndose que con la demanda de PERTENENCIA promovida se persigue el dominio del bien, será procedente acceder a lo peticionado excluyendo del inventario el inmueble aludido, sin perjuicio de que, si el litigio se resuelve en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el Art. 1406 del Código Civil.

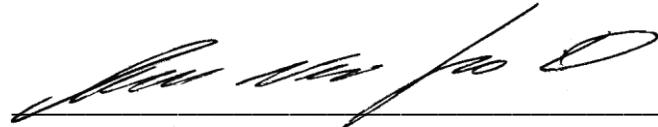
**III RESOLUCIÓN:**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** EXCLUIR del inventario de bienes relictos de la causante MAGDALENA LONDOÑO VDA DE CALLE, la PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO, consistente en el inmueble con M.I. 001 – 2309398 de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
\_\_\_\_\_  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVI GADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envi gado, _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00148 00**  
**AUTO N° 205**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, seis de julio de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud obrante a folio 22 del Cuaderno 2, realizada por la Parte Demandante; el Despacho accede a ella y en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe el nombre o razón social, dirección y teléfono, con que cuenten del empleador del señor JEFFERSON ANDRÉS UPEGUI ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.414.772.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría

CP



**RADICADO: 05266-40-03-003-2017-001011-00**  
AUTO N° 955

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, seis de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación de crédito obrante a folios 39 a 40 del Cuaderno 1, presentada por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que ésta fue incorrectamente realizada, por las anotaciones que vienen a explicarse: **a)** los intereses de mora no se están liquidando conforme el mandamiento de pago, en concordancia con el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución; **b)** se imputan tasas de interés diferentes a las señaladas por la Superintendencia Financiera; nótese que la tasa aplicada mes por mes, no se corresponde a el uno punto cinco veces el interés bancario corriente, a efectos de determinar el interés moratorio<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	06-jul-20		04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>		1.872.899,00	Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
06-nov-17	30-nov-17				0,00	1.872.899,00		0,00
06-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		1.872.899,00	25	35.964,62
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		1.872.899,00	30	42.810,98
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		1.872.899,00	30	42.664,86
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		1.872.899,00	30	43.248,63
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		1.872.899,00	30	42.646,58
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.872.899,00	30	42.280,69
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.872.899,00	30	42.207,42

<sup>1</sup> Para convertir la tasa de interés bancaria corriente efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la tasa de interés nominal anual. El resultado será multiplicado por una y media veces y luego dividido entre doce, con lo cual obtendremos la tasa para calcular los intereses moratorios. Para realizar la conversión se utiliza la siguiente fórmula financiera:  $I_{na} = m [(1 + i_{efa})^{1/m} - 1]$  donde:  $I_{na}$  = Interés nominal anual;  $m$  = Número de veces que durante el año se liquidan intereses. En nuestro caso es 12 veces;  $i_{efa}$  = Interés efectivo anual, certificado por la Superintendencia Financiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.872.899,00	30	41.914,03
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.872.899,00	30	41.454,61
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.872.899,00	30	41.288,93
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.872.899,00	30	41.049,32
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.872.899,00	30	40.717,02
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.872.899,00	30	40.458,12
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.872.899,00	30	40.291,48
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.872.899,00	30	39.846,33
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.872.899,00	30	40.846,32
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.872.899,00	30	40.235,90
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.872.899,00	30	40.143,22
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.872.899,00	30	40.180,30
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.872.899,00	30	40.106,14
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.872.899,00	30	40.069,05
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.872.899,00	30	40.143,22
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.872.899,00	30	40.143,22
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.872.899,00	30	39.734,86
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.872.899,00	30	39.604,73
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.872.899,00	30	39.381,41
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.872.899,00	30	39.120,52
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.872.899,00	30	39.660,51
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.872.899,00	30	39.455,88
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		1.872.899,00	30	38.971,26
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.872.899,00	30	38.035,47
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.872.899,00	30	37.904,05
01-jul-20	06-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.872.899,00	6	7.580,81
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>1.872.899,00</b>		<b>1.300.160,48</b>
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		<b>\$ 1.872.899,00</b>
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		<b>\$ 1.300.160,48</b>
						<b>TOTAL:</b>		<b>\$ 3.173.059,48</b>

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,**  
**ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a. m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veinte

**Rdo. 05266 40 03 003 2018 00736 00**

Auto No. 964

En atención al escrito que antecede (fl. 70 C. 1), y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO con Tarjeta Profesional T.P. N° 108.758 del C. S de la J., al abogado CARLOS ALBERTO ESTRADA TORRES con T.P. N° 320.227 del C. S. de la J., a la a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte solicitante Sra. ELIZABETH DEL VALLE RESTREPO, con las facultades allí establecidas.

Se REQUIERE al abogado CARLOS ALBERTO ESTRADA TORRES para que informe la dirección física y electrónica en la cual ha de recibir notificaciones.

Por otro lado, acreditada la calidad de herederos y conforme lo señala el Art. 491 numeral 1 del CGP, se dispone:

- **RECONOCER a ISABEL CRISTINA DEL VALLE HENAO, JOSÉ FERNANDO DEL VALLE HENAO, MARÍA CAROLINA DEL VALLE HENAO, LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ y JULIETA DEL VALLE SÁNCHEZ,** como herederas de LUIS FERNANDO DEL VALLE ROMERO, en sus calidades de descendiente del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- **RECONOCER a HILDA ADRIANA MARÍA HENAO GONZÁLEZ** en calidad de cónyuge supérstite del causante Sr. LUIS FERNANDO DEL VALLE ROMERO, quien, en el término de que trata el art. 492 del CGP, por ley, manifiesta que opta por gananciales.

En la forma y términos del poder conferido por los herederos reconocidos LUIS FELIPE DEL VALLE SÁNCHEZ y JULIETA DEL VALLE SÁNCHEZ (adolescente representada por su madres Martha Stella

Sánchez Zuluaga), se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada YUBBY MARLENY OCHOA MOLINA portadora de la tarjeta profesional T.P. 105.618 del Consejo Superior de la Judicatura (Ver fls. 71 y 74). Se REQUIERE a la abogada para que informe la dirección física y electrónica en la cual ha de recibir notificaciones.

Así mismo, en la forma y términos del poder conferido por los herederos reconocidos ISABEL CRISTINA DEL VALLE HENAO, JOSÉ FERNANDO DEL VALLE HENAO, MARÍA CAROLINA DEL VALLE HENAO y la cónyuge supérstite HILDA ADRIANA MARÍA HENAO GONZÁLEZ, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ADRIANA MARÍA ZULUAGA SIERRA portadora de la tarjeta profesional T.P. 105.618 del Consejo Superior de la Judicatura (Ver fl. 78).

Se precisa que, la comparecencia procesal de la Sra. Martha Stella Sánchez Zuluaga, se entenderá en calidad de representante legal de la heredera reconocida, la adolescente JULIETA DEL VALLE SÁNCHEZ; siendo del caso precisar que el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto del interés que le pueda asistir directamente a la Sra. SÁNCHEZ ZULUAGA en la presente causa mortuoria, por cuando no acredita la calidad de compañera permanente del causante, como se había indicado en el Numeral QUINTO del auto No. 0305 del de febrero de 2019.

Siguiendo con el trámite del proceso, incluido el presente asunto en el Registro de Procesos de sucesión y el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en éste asunto, vencido el término de que trata el Art. 108 del CGP, se convocará a los interesados a audiencia de inventarios y avalúos.

Así mismo, se REQUIERE a la parte solicitante del presente trámite, para que diligencia el oficio de la DIAN como se ordenó en el auto No. 0305 del 5 de febrero de 2019, numeral SÉPTIMO.

Por último, en relación a lo solicitado por la Dra. YUBBY MARLENY OCHO MOLINA en escrito visible a folio 92, consistente en oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que se informe el saldo de la cuenta de ahorros No. 23040429972, a ello no se accede por cuanto la información requerida yace a folio 67, remitida por dicha entidad financiera el 19 de marzo de 2019.

Así mismo, respeto de las solicitudes que hace la Dra. ADRIANA MARÍA ZULUAGA SIERRA en escritos visibles a folios 79 a 81, consistentes en Oficiar a la DIAN y llamar a declarar a la contadora del causante, a ello no se accede; lo anterior, por cuanto, desde la apertura del proceso, por disposición legal se ordena informar a la DIAN, y, respecto de la segunda, al tratarse éste de un proceso liquidatorio, carece de etapa propia para recibir declaraciones de terceros, siendo del caso recordarle a la togada el deber señalado en el Art. 78 numeral 10 del CGP consistente en *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

NOTIFÍQUESE



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

Juez

CUG

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	964
Radicado	05266 40 03 003 2018 00852 00
Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	OLGA EMILIA BOTERO HERNÁNDEZ Y BLANCA ADRIANA BOTERO HERNÁNDEZ
Demandado (s)	JOSÉ IGNACIO BOTERO PELÁEZ Y OLGA TERESITA HERNÁNDEZ DE BOTERO
Tema y subtemas	REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES
Decisión	NO REPONE – NO CONCEDE APELACIÓN.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veinte.

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio No. 0236 del 25 de enero de 2019, previo análisis de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante libelo demandador y actuando a través de apoderado judicial, las señoras OLGA EMILIA BOTERO HERNÁNDEZ y BLANCA ADRIANA BOTERO HERNÁNDEZ solicitaron la apertura de la sucesión doble e intestada de sus progenitores, señores JOSÉ IGNACIO BOTERO PELÁEZ y OLGA TERESITA HERNÁNDEZ DE BOTERO.

Mediante providencia No. 0018 del 14 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la presente demanda exigiéndose, como único requisito, el siguiente: *“Conforme el numeral 4 del Art. 489 del CGP, se debe allegar el registro civil del matrimonio contraído entre los cónyuges.”*

En escrito del 17 de enero de 2019, la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, argumentando lo siguiente: que, conforme el numeral 4 del Art. 489 del CGP, se debe aportar la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial cuando el demandante sea el cónyuge o compañero permanente, empero, en éste caso, quienes deprecian la liquidación de la sucesión son hijos de los causantes, no son cónyuge o compañeros permanente y no se trata de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

Luego, por auto que es objeto de recurso, se rechazó la demanda al advertir que no se cumplió con el requisito exigido advirtiendo que, por expresa disposición normativa el auto que inadmite la demanda no se susceptible de ningún recurso.

- **Escrito de Reposición** (fl. 52-53): Mediante el recurso interpuesto, pretende las accionantes que se revoque el auto recurrido y en su defecto, se de apertura a la sucesión doble e intestada de sus progenitores. Manifiesta que, la norma con base en la cual se soporta el requisito exigido no es aplicable al caso, por cuanto, reitera, quienes demandan son los hijos de los causantes más no la cónyuge o compañero permanente. Deviene en su análisis que, al no ser un requisito formal de la demanda, no le es aplicable la restricción de que trata el Art. 90 del CGP, esto es, no ser susceptible de recurso alguno el auto que la inadmite la demanda. Precisa que, dicha exigencia, le es aplicable al cónyuge o compañero permanente, más no a los hijos, por cuanto son éstos quienes conocen los hechos, al punto que, las aquí interesadas no conocen ni dónde ni cuándo se celebró el matrimonio entre sus padres.

De conformidad con lo anterior, solicita que no se revoque el mandamiento de pago, o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, en el presente caso, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente, excluyendo a la demandada de la acción ejecutiva impetrada. Por su parte, la parte actora, concreta su oposición al recurso, en cuanto se aleja de lo señalado en el Art. 430 del mismo Estatuto Procesal.

La situación que ampara la liquidación sucesoral pretendida en forma acumulada, no es otra que la dispuesta en el Art. Señala el Art. 520 del CGP la cual prevé que, en un mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, para lo cual advierte la norma que

*“Para los efectos indicados en la norma, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente” (negrilla resaltada).*

Entonces, en el procedimiento civil es admisible la acumulación de dos procesos de sucesión, siempre y cuando los causantes en dichos procesos hayan sido cónyuges o compañeros permanentes, esto es, requisito imprescindible para que opere la liquidación conjunta de los patrimonios relictos de dos causantes, con lo cual se da aplicación al principio de

economía procesal, pues junto con la liquidación de sus bienes ha de liquidarse la sociedad.

Deviene de lo dicho que, por regla general no es permitido la acumulación de varias sucesiones en un solo proceso, siendo la única excepción el caso de que los causantes sean los cónyuges o compañeros permanente, fundado en que, en ese mismo trámite procesal, se liquidará la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, pues así lo prevé la norma al señalar que *“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial”*.

La acumulación de sucesiones es, pues, un fenómeno de contenido eminentemente procesal, constituye norma especial y exclusiva para el proceso de sucesión, y no esta cobijado dentro de las posibilidades generales de acumulación.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre que la acumulación de sucesiones precisando que la razón de su acumulación no es otra que la de económica procesal, sin que con ello se pretenda la confusión de patrimonios, pues cada sucesión es autónoma e independiente, en los siguientes términos: *“(…) el procedimiento consistente en la acumulación de sucesiones se justifica tan sólo por razones prácticas de economía procesal e implica, únicamente, el trámite conjunto de ambas causas mortuorias para facilitar la liquidación de la sociedad conyugal, más no genera, ni remotamente, una mixtura hereditaria con los alcances por los que aquí se propugna y, por ende, para la liquidación de cada sucesión acumulada deberán observarse las normas, tanto de la sucesión testada como de la intestada, si es que en esas circunstancias se dan los supuestos pertinentes, — como ocurre en el presente caso—, lo que evidencia entonces, se reitera, que la acumulación a la cual hace referencia el artículo 622 del C.P.C., tiene como fuente mediata la conexidad y la dependencia que suele existir en algunos patrimonios que hacen aconsejable una liquidación conjunta, sin que por efecto de la aplicación de dicha figura de stirpe estrictamente procesal, se produzca la confusión de tales patrimonios, toda vez que estos, por sabido se tiene, conservarán siempre su autonomía e independencia”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 13/98. Exp. 4.841, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Colorario de lo dicho, y contrario a lo afirmado por el recurrente, a efectos de la procedencia de la acumulación de sucesiones, ésta debe de fundarse en la necesidad de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial formada por éstos, y como quiera que, éste es el fin único y razón de la acumulación, la prueba del vínculo ha de ser necesaria para la iniciación de la acción, partiendo del supuesto de que las sociedades han de ser liquidadas.

Luego, señala el Art. 90 del CGP en su numeral 2 que la demanda es inadmisibles cuando no se acompañan los anexos ordenados en la ley y, en éste sentido, la finalidad del numeral 4 del Art. 489, se encamina a prever que, si se pretende junto con la sucesión del causante la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes, deberá aportarse, con la demanda, cuanto menos, la prueba de su existencia, norma

que se debe concordar con el Art. 520 inicialmente citado, pues a ello apuntala el efecto pretendido, cual no es otro, que la liquidación conjunta de la sociedad común y del patrimonio individual de cada socio fallecido, sin que por ello, cada causa mortuoria pierda su autonomía e independencia.

Ahora, fallecidos ambos cónyuges y habiéndose presentando al unísono la solicitud de apertura de las causas mortuorias en forma acumulada, se hace más relevante que se acredite desde su presentación la prueba de la existencia de la sociedad, pues con mayor claridad, el Art. 520 así lo indica. Y, siendo del caso promover la presente causa acumulada por sus descendientes, a más de ser un requisito legal, dicha carga se traslada entonces, a los solicitantes en la acumulación de sucesiones.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se tiene que el mismo no es procedente en virtud de lo señalado en el Art. 321 del CGP, por cuanto el proceso sucesoral interpuesto es de mínima cuantía, esto, es, se adelanta en **única instancia**; lo anterior, en consideración al avalúo de los bienes relictos, que desde la demanda se avalúan en su totalidad en \$28´800.000, siendo que, para el año 2018, la mínima cuantía ascendía a la suma de \$31´249.680.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0236 del 25 de enero de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



República de Colombia  
Rama Judicial

Auto	974
Radicado	05266 40 03 003 2019 01025 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIOS
Tema y subtemas	Emplazamiento

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (folio 22 del C-1), el Juzgado por encontrarlo procedente, en aplicación del Artículo 293 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la especial importancia que reviste para el adecuado desarrollo del proceso y para las partes las notificaciones.

Sin más consideraciones el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del señor **MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIO**, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal de la providencia calendada el día 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, en el juicio ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A., y en su contra, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-litem.

Dicha notificación se deberá realizar de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el registro nacional de personas emplazadas, vencidos los cuales se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y representará al

señor **MIYER ALEXANDER ROJAS PALACIO** durante la vigencia del proceso hasta su concurrencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**J U E Z**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 01130 00**  
**AUTO N° 203**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, seis de julio de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud obrante a folios 4 a 5 del Cuaderno 2, realizada por la Parte Demandante; el Despacho accede a ella y en consecuencia ordena oficiar a la EPS COOMEVA para que informe el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador del señor MIGUEL BOTERO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.452.624.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 01183 00**  
**AUTO N° 204**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, seis de julio de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud obrante a folio 6 del Cuaderno 2, realizada por la Parte Demandante; el Despacho accede a ella y en consecuencia ordena oficiar a la NUEVA EPS para que informe el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador del señor MIYER FERNELLI CASAMACHIN URRUTIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.774.051.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría

CP